



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00089/15



BUENOS AIRES, 24 NOV 2015

VISTO, la actuación N° 5798/09, caratulada: "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN SOBRE INVESTIGACIÓN VINCULADA A PRESUNTA CONTAMINACIÓN POR EXPLOTACIÓN PETROLÍFERA EN EL PARQUE NACIONAL DE CALILEGUA, PROVINCIA DE JUJUY", y

CONSIDERANDO:

Que se inicia de oficio la presente actuación a raíz de varias publicaciones periodísticas que advierten sobre la contaminación del Parque Nacional Calilegua (PNC) por la explotación petrolera que se desarrolla dentro territorio del mismo.

Que a fin de esclarecer los hechos denunciados, se solicitó información a la Administración de Parques Nacionales –APN– (v. fs. 16/17; 32/33; 60/61; 264/265; 267/268; 321/322; 388/389; 451), a la Dirección Provincial de Minería y Recursos Energéticos de Jujuy (v. fs. 12/13; 27/28; 450 y 513), a la Secretaría de Medioambiente y Recursos Naturales de Jujuy (fs. 14/15; 30/31), a la Secretaría de Energía de la Nación (v. fs. 18/19; fs. 387), a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (v. fs. 390), a la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación (v. fs. 419), a YPF S.A (v. fs. 463/464) y a la Universidad Nacional de Jujuy (v. fs. 514).

Que el área del Yacimiento Petrolero Caimancito (YPC) está incluida en los terrenos correspondientes al PNC, ocupando una superficie aproximada de 5.766 hectáreas.

Que el YPC comenzó a ser explotado por YPF SOCIEDAD DEL ESTADO (YPF S.E.) en el año 1969, alcanzando el record nacional de

Handwritten marks: a large '4' and a signature.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00089/15



producción diaria (7.000 m³/día); pero al no lograrse nuevos hallazgos, la producción fue disminuyendo considerablemente.

Que posteriormente, en el año 1979 se creó el PNC a partir de una donación de tierras efectuada por las empresas Ledesma SAAI y Calilegua SAAIC a la Provincia de Jujuy¹.

Que, mediante el Decreto-Ley N° 3586/78, la Provincia de Jujuy cedió la jurisdicción y dominio de las tierras donadas al Estado Nacional, con destino al Servicio Nacional de Parques Nacionales, y con cargo a la creación de un Parque Nacional y afectación permanente al sistema creado por el entonces Decreto- Ley de Parques Nacionales N° 18.594 (Artículo 1°). El artículo 3 del mencionado decreto dispuso que para el supuesto de que no se diera a las tierras que se donan ese destino, quedará sin efecto la donación realizada.

Que el Estado Nacional aceptó la cesión a través del Decreto- Ley N° 1733/1979, con destino y afectación permanente al Servicio de Parques Nacionales. En el artículo 2, se ordenó al Servicio Nacional de Parques Nacionales (actual APN) a que en el plazo de un año, *"...delimite y obtenga la aprobación de las mensuras correspondientes a las áreas que habrán de constituir el Parque Nacional Calilegua y su respectiva Reserva Nacional y propicie el proyecto de Ley que las declare incorporadas al sistema de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, creado por la Ley N° 18.594"* (artículo 2).

¹ Las tierras donadas son las siguientes: (a) una superficie de cincuenta y tres mil ochocientas y nueve hectáreas (53.809 ha), ochenta áreas (80 a.) y treinta centiáreas (30 ca.) cincuenta y cinco decímetros cuadrados (55 dm²), individualizada como Lote Rural 2 B Padrón E 14.452, ubicado en el Distrito Calilegua del Departamento Ledesma, donado por la empresa Calilegua SAAIC en cumplimiento del convenio suscripto con el Ministerio de Trabajo de la Nación el 4 de abril de 1974 aprobado por Ley provincial N° 3111, y (b) una superficie de veintidós mil cuatrocientos noventa y siete hectáreas (22.497 Ha) treinta y una áreas (31 a.) diez centiáreas individualizada como Lote Rural 554 Padrón E. 14.454, ubicado en el Distrito Sauzal y Agua Negra del Departamento de Ledesma, donado por la empresa Ledesma SAAI en cumplimiento del compromiso asumido en el apartado 3 del Capítulo VIII del Convenio suscripto con la Provincia de Jujuy de fecha 4 de abril de 1974, ratificado por Ley provincial N° 3.111 (Cfr. artículo 1° del Decreto-Ley Nacional N° 1733/1979)



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00089/15



Que el artículo 18 de la Ley N° 22.351 establece que dentro del área de los parques nacionales, la APN tiene, entre otras atribuciones y deberes, la conservación y el manejo en su estado natural de la fauna y flora autóctonas y, en caso necesario, su restitución para asegurar el mantenimiento de la integridad en todo cuanto se relacione con sus particulares características fisiográficas y asociaciones bióticas animales y vegetales (inc. b). Asimismo la APN puede promover la realización de estudios e investigaciones científicas relativas a Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, como también la realización periódica de censos de población, encuestas de visitantes y relevamiento e inventario de recursos naturales existentes (inc. f).

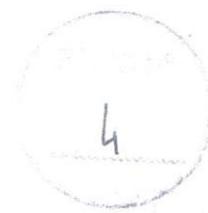
Que de la ley surge sin dudas que la finalidad de los parques nacionales es la preservación del ambiente, y el ecosistema - la protección de la biodiversidad y la conservación de la naturaleza- en toda el área declarada como Parque Nacional y que la APN, en calidad de autoridad de aplicación de la ley, tiene plena competencia para hacer cumplir dichos fines en el citado ámbito (Cfr. Dictamen de la Procuración General de la Nación, Administración de Parques Nacionales c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, S.C., A. 2517, L.XLI, 14 de septiembre de 2010, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite la CSJN en la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2014).

Que la mencionada explotación hidrocarburífera, en la medida que genera impactos ambientales negativos sobre la flora, la fauna, el agua, el suelo y la atmósfera, tanto debido a los pozos inadecuadamente abandonados, como a los que producen las operaciones de extracción, separación, almacenamiento y transporte de hidrocarburos, tales como derrames, incidentes, tránsito de equipos, ruido, emisiones gaseosas, entre otros (Plaza, G. y Cabrera, D (2010), Informe ambiental en Parque Calilegua (Preliminar). Evaluación Ambiental en Calilegua, adjunto en el Expte APN N° 30387/2014, obrante en el



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00093/15



Anexo I de la presente actuación) impide el cumplimiento de los fines específicos por los cuales se creó el PNC.

Que por ello, la Provincia de Jujuy, al autorizar la explotación petrolera en un Parque Nacional en el ejercicio de las facultades que le corresponden como titular del dominio originario de los yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en su territorio (artículo 124 de la Constitución Nacional y artículo 1 de la Ley N° 26.197), menoscaba la finalidad protectoria de este establecimiento de utilidad nacional, por lo que resulta inevitable su exclusión (Cfr. doctrina de Fallos: 312:944).

Que el PNC cuenta con una superficie de aproximadamente 76.307 hectáreas, destinadas a proteger una porción de la unidad biogeográfica de las Yungas, perteneciente al Dominio Amazónico, incluyendo sectores de Selva Pedemontana, Selva Montana, Bosque Montano y, en su extremo altitudinal superior, una porción de Pastizales de Neblina (Cfr. Fundación ProYungas y Parque Nacional Calilegua (2006), Diagnóstico Socioambiental del Parque Nacional Calilegua y Área de Influencia – Documento Preliminar. Disponible en <http://www.rbyungas.org.ar/archivos/Diagnostico%20socio-ambiental%20Calilegua.pdf>).

Que las Yungas ocupan actualmente en Argentina unos 5.2 millones de hectáreas, extendiéndose desde la frontera con Bolivia hasta el norte de la Provincia de Catamarca, pasando por las Provincias de Salta, Jujuy y Tucumán.

Que las Yungas poseen la mayor biodiversidad de la Argentina, junto con la Selva Paranaense y la región del Chaco. Su gran valor ecológico radica en su alta representatividad de especies a nivel nacional y en su elevado número de especies exclusivas de ese ambiente (endemismos). Además, sirve como refugio importante o principal de numerosas especies, de las cuales algunas están amenazadas o en peligro de extinción, como el yagareté

Handwritten marks and initials at the bottom left of the page.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



Que la obligación a cargo del Servicio Nacional de Parques Nacionales (actual APN) aún se encuentra pendiente de realización y por ello el PNC no cuenta con una Ley de creación, ni tampoco se encuentra expresamente incluido en la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales (anteriormente, Ley N° 18.594).

Que en el Plan de Manejo del PNC, aprobado por Resolución N° 57/2010 del Directorio de la APN, se establece que *“la situación legal del PNC debe ser regularizada a través de su incorporación de manera efectiva al Sistema Nacional de Áreas Protegidas en el marco de la ley 22.351”* (APN (2009) Plan de Manejo del PNC. Documento Preliminar. Capítulo IX: Problemáticas identificadas en el PNC y zona de influencia, pág. 161). Asimismo, entre los objetivos plasmados en el Plan de Manejo, se enumera el de promover la sanción de la Ley de creación del PNC (APN, op. cit., pág. 167).

Que en ese sentido, en el año 2010, el Senador Nacional Gerardo Morales presentó un proyecto de ley –actualmente en archivo- para que el PNC se incorpore en la Ley N° 22.351.

Que no obstante ello, el PNC tiene aprobado la mensura, división y registro del Título de Dominio del AP en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Jujuy, División Catastro, siendo de esta manera la APN legítima poseedora de sus tierras (APN, op.cit., pág. 161).

Que más allá de la situación legal descrita *ut supra*, los reiterados actos administrativos de la APN a través de la Intendencia del PNC, reconocidos por la actual y anteriores operadoras del YPC y las autoridades provinciales, no hacen más que acreditar el dominio y el pleno ejercicio de la jurisdicción de la APN sobre esas tierras.

Que el ámbito donde se encuentra emplazado el PNC es un establecimiento de utilidad nacional, resultándole aplicable al efecto el artículo 75 inc. 30 de la Constitución Nacional.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00089/15



Que ese artículo de la Ley Fundamental establece que corresponde al Congreso de la Nación "...dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines"

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en reiteradas oportunidades, ha dicho, al interpretar esa cláusula constitucional, que la competencia del Estado Nacional queda limitada a la materia específica del establecimiento; y que la potestad regulatoria y el poder de policía de la autoridad local subsisten, en tanto su ejercicio no obstaculice directa o indirectamente el fin de utilidad nacional que le fue asignado (doctrina de Fallos: 240:311; 305:1381; 306:1883; 308:403 y 647; 314:1425 y 326:3669, entre otros).

Que, según el Máximo Tribunal, la regla para determinar si tal interferencia se produce consiste en examinar si el ejercicio de la autoridad local menoscaba, encarece o dificulta la realización del interés nacional tenido en mira (Fallos: 302:1223 y 304:1381), aunque la pauta principal a tener en cuenta no es la incidencia -porque siempre incide- sino más bien la compatibilidad que exista entre aquel ejercicio y dicho interés (Fallos: 308:647).

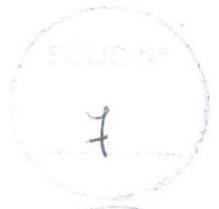
Que la categoría de "Parque Nacional" se otorga a aquellas "...áreas a conservar en su estado natural, que sean representativas de una región fitozoogeográfica y tengan gran atractivo en bellezas escénicas o interés científico, las que serán mantenidas sin otras alteraciones que las necesarias para asegurar su control, la atención del visitante y aquellas que correspondan a medidas de Defensa Nacional adoptadas para satisfacer necesidades de Seguridad Nacional..." (Cfr. Artículo 4 de la Ley N° 22.351)

[Handwritten signature]



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00089/15



(*Panthera onca*) y la taruca (*Hippocamelus antisensis*), ambas declaradas Monumentos Naturales Nacionales.

Que asimismo, los ecosistemas presentes en la unidad de conservación suministran diversos servicios y bienes ambientales o ecosistémicos, entre los que se destacan el almacenamiento y suministro de agua, el control de la erosión y retención de nutrientes, la formación de suelo, la polinización, el control biológico de poblaciones, el servir de refugio a poblaciones de especies naturales, el reservorio de recursos genéticos y culturales, y los espacios de esparcimiento (APN, op.cit., pág. 17 y ss)

Que particularmente, las yungas cumplen un papel clave en la regulación hídrica. Durante el verano, la vegetación amortigua el impacto que las precipitaciones estivales causarían sobre el suelo si incidieran en forma directa, reduciendo así los efectos de la erosión y evitando la ocurrencia de inundaciones en las áreas bajas, donde se asientan las localidades de Libertador Gral. San Martín, Calilegua y Ledesma. En los meses de invierno, la neblina es interceptada por la densa trama de vegetales que, junto con el agua acumulada durante el verano, alimentan los numerosos arroyos que abastecen los centros urbanos y los cultivos bajo riego ubicados en la zona baja de la cuenca y minimizando así la duración de las sequías (Auditoría General de la Nación (1999), Examen realizado en la Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles – Subsecretaría de Combustibles- y en el Parque Nacional Calilegua – Administración de Parques Nacionales. Pág. 8 y ss. Disponible en <http://www.agn.gov.ar/informes/examen-realizado-en-la-direccion-nacional-de-recursos-hidrocarburiferos-y-combustibles>)

Que la conservación del PNC resulta de vital importancia para garantizar el mantenimiento de las condiciones climáticas regionales así como para la protección de la cuenca del río San Francisco, importante afluente de la cuenca superior del río Bermejo (Auditoría General de la Nación (1999), op.cit.).

A
D



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



Que esta incompatibilidad entre la explotación petrolera dentro de un área protegida se encuentra plasmada en las normas que regulan ambas materias. Así, la mencionada Ley N° 22.351 de Parques Nacionales prohíbe la exploración y explotación minera y cualquier tipo de aprovechamiento de los recursos naturales dentro de los parques nacionales (cfr. artículo 4 inc. b) y d)). En ese sentido La Ley N° 17.319 de Hidrocarburos dispone que son nulos los permisos y concesiones otorgadas en zonas veladas a la actividad petrolera, como es el caso de un parque nacional (cfr. artículo 79).

Que, recientemente, la APN rechazó la propuesta de explotación presentada por la actual titular de la concesión, una Unión Transitoria de Empresas (UTE), conformada por JHP INTERNACIONAL PETROLEUM INGENEERING LTD y JUJUY ENERGÍA Y MINERÍA SOCIEDAD DEL ESTADO (JEMSE), por considerarla inapropiada, en la medida que la misma contradice los lineamientos establecidos por el marco legal vigente (artículos 4 y 5 inc b) de la Ley N° 22.351 y artículo 79 inc d) de la Ley N° 17319) (fs. 403/404)

Que asimismo, la Provincia de Jujuy, en el marco de la Ley Nacional de Bosques Nativos N° 26.331, clasificó al PNC en la Categoría I (rojo), categoría bajo la cual recaen *“sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica”*.

Que los sectores pertenecientes a la Categoría I (rojo), no pueden estar sujetos a aprovechamiento forestal; si se podrán realizar actividades de protección, mantenimiento, recolección y otras que no alteren los atributos intrínsecos, incluyendo la apreciación turística respetuosa y también se podrán realizar programas de restauración ecológica ante alteraciones y/o disturbios



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00089/15



antrópicos o naturales (Cfr. artículo 9 del Decreto N° 91/09, reglamentario de la Ley N. 26.331)

Que por lo expuesto, la actividad petrolera dentro del PNC es ilegal y por tanto debe cesar, por lo que corresponde exhortar a la Provincia de Jujuy, a través de la Dirección Provincial de Minería y Recursos Energéticos, como titular del dominio originario de los yacimientos dentro de su territorio y cuya administración le corresponde, a que haga cesar la explotación hidrocarburífera dentro del PNC y se abstenga de autorizar nuevos actos relativos a la concesión de explotación de esta área.

Que cabe aclarar que no es impedimento el hecho que la actividad petrolera sea anterior a la creación del PNC, en cuanto la Ley 22.351 de Parques Nacionales es de orden público y por tanto se descarta "...la posibilidad de planteos acerca de presuntos derechos adquiridos a continuar con explotaciones que esa normativa legal prohibiera expresamente, como es el caso concreto de la explotación de hidrocarburos dentro de las áreas naturales protegidas" (Corte de Justicia de Mendoza, Asociación Oikos Red Ambiental c/ Gob. de la Prov. de Mza. p/ Acc. De Amp s/inc. cas, 11.03.2005).

Que, a la situación de ilegalidad antes descrita se suman las afectaciones al ambiente que se hacen patente en los pasivos ambientales existentes en el PNC constituidos principalmente por pozos petroleros abandonados sin respetar la norma vigente.

Que, según la Dirección de Minería y Recursos Energéticos de la Provincia de Jujuy, el YPC cuenta con 32 pozos perforados por YPF S.E. y en la actualidad sólo 12 pozos se encuentran en producción (v. fs. 488).

Que, en cambio, en el Plan de Manejo del PNC se deja asentado que aún no se sabe a ciencia cierta cuantos pozos perforados existen; se calcula que existen entre 33 y 36 pozos, de los cuales 12 se encuentran en producción, 3 inactivos con acceso y 18 pozos inactivos sin acceso. El tema

Handwritten initials or signature in the bottom left corner.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00089/15



de mayor controversia lo constituyen éstos 18 pozos dado que se desconoce el real estado técnico y administrativo de los mismos (APN, op.cit.,pág. 133)

Que según la APN, estos pozos *"...al no estar debidamente sellados, pueden ocasionar incendios y derrames de hidrocarburos y/o sales en superficie"* (APN, op.cit., pág. 160)

Que en ese mismo sentido, el entonces Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación en su Informe a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, al ser consultado por el YPC, manifestó que *"hasta el año 1992, YPF perforó alrededor de 34 pozos petroleros en el Yacimiento Caimancito. De este total, solo un tercio se encuentran en producción en la actualidad, y el resto en condición de abandono o inactivos. Los pozos abandonados sin el adecuado sellado (Res.SEyC N° 5/96), corren riesgo cierto de sufrir daños en su estructura con el paso del tiempo, y dar lugar a derrames de hidrocarburos y aguas de formación, elementos ambos muy contaminantes a nivel de suelo y agua..."*

Que además, agregó que *"otros riesgos asociados a la explotación petrolera en el Yacimiento Caimancito, son la posible contaminación por derrames de petróleo por rotura de ductos, piletas o árboles de producción, la probabilidad de ocurrencia de incendios, entre otros"* (Informe del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, Contador Jorge Milton Capitanich a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Ápendice Informe N° 86. 4 de junio de 2014)

Que por Resolución N° 367/09, el Presidente del Directorio de APN encomendó a la Dirección Nacional de Conservación de Áreas Protegidas, a través de la Delegación Regional Noroeste, la realización de una Auditoría Ambiental (AA), sobre toda el área del PNC, que se halla afectada por la explotación hidrocarburífera.

Que en los considerandos de la mencionada resolución, se manifiesta que *"...al presente existen pasivos ambientales de difícil reversión, en*



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



particular pozos petrolíferos inactivos que en su estado actual, al no contar con el sellado establecido por la norma específica de abandono de pozos, suponen un grave riesgo al ecosistema, siendo que podría producirse surgencia natural de hidrocarburos o de agua de formación”

Que en el Plan de Trabajo de la mencionada AA, se prevén cuatro áreas claves que deberá cubrir la AA: (a) Requisitos legales y reglamentarios; (b) Revisión Inicial Ambiental; (c) un examen de todas las prácticas y procedimientos de gestión ambiental existentes, y (d) una evaluación de la información existente sobre incidentes previos, estudios e informes ambientales, otras auditorías, etc. (fs. 109/110 del Expte APN N° 30387/2014, obrante en el Anexo I de la presente actuación)

Que, al ser consultada la APN sobre la mencionada AA, remite varios informes realizadas en el marco de la misma, dejando en claro que los mismos atienden de manera parcial solo algunos de los aspectos del Plan de Trabajo (fs. 99/100 del Expte APN N° 30387/2014, obrante en el Anexo I de la presente actuación).

Que en el marco de uno de los trabajos remitidos, se tomaron muestras en distintos puntos dentro del área del YPC, que arrojaron como resultado que los cursos de agua, el Saladito, Zanjón Seco y Yuto contienen un alto tenor fenol, demanda química de oxígeno (DQO) e hidrocarburos solubles en cloroformo (Cfr. Plaza, G. y Cabrera, op.cit.).

Que en otro trabajo realizado en el marco de la AA, se evaluó el posible impacto ocasionado sobre la diversidad y composición de las comunidades bentónicas de ambientes acuáticos del PNC, expuestos a disturbios provenientes de la actividad petrolera. Para ello se recolectaron muestras de bentos en 10 estaciones distribuidas en los ríos Yuto, Zanjón Seco, Saladito y Sora-Berros.

Que las estaciones distribuidas en los ríos Zanjón Seco (E5), Sausalito (E6, E7, E8 y E10) y Saladito (E9) se las clasificó como severa a



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00089/15



moderadamente impactadas o con presencia de contaminación incipiente (Vargas Rodriguez, N., Comunidades bentónicas bioindicadoras de la calidad de agua e integridad ambiental de ambientes acuáticos del Parque Nacional Calilegua, expuestos a disturbios provenientes de la actividad petrolera (Yacimiento Caimancito: Zona Zausalito, Yuto y Zanjón Seco). Informe Final, adjunto en el Expte APN N° 30387/201, obrante en el Anexo I de la presente actuación).

Que la existencia de pasivos ambientales genera prioritariamente la obligación de prevenir el daño futuro, en tanto se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En segunda instancia, debe perseguirse la recomposición del ambiente dañado y para el supuesto de daños irreversibles deberá fijarse judicialmente un resarcimiento (Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo), considerando 18 del fallo del 20 de junio de 2006).

Que en ese mismo sentido, la Ley N° 25.675 General del Ambiente establece que el generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición (Cfr. artículo 4).

Que en lo que respecta a la prevención del daño futuro, conforme lo expuesto *ut supra*, corresponde exhortar a la autoridad hidrocarburífera provincial, Dirección Provincial de Minería y Recursos Energéticos a que cese la actividad petrolera dentro del PNC.

Que, respecto de los daños ambientales pasados, para atribuir responsabilidad en materia ambiental, es suficiente la relación de causalidad entre el hecho generador (la perforación y el posterior abandono del pozo) y los efectos degradantes del ambiente (Cfr. artículos 28 y 29 de la Ley N° 25.675; Corte Suprema de Justicia de Salta, BELLINI, Edgardo Carlos v.

H
D



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00089715



Tripetrol Petroleum Ecuador Inc – Netherfield Corp. UTE; YPF S.A.; Petrolera San José S.R.L.; Provincia de Salta – Amparo- Recurso de Apelación).

Que si en la comisión del daño ambiental hubieran participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable - como es el caso de los pasivos ambientales existentes en el PNC-, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio del derecho de repetición entre sí (Cfr. artículo 31 de la Ley N° 25.675)

Que en virtud de ello, son solidariamente responsables del daño ambiental todos aquellas empresas que habiendo sido titulares de la concesión de explotación del área Caimancito, hayan generado daños ambientales.

Que, cabe recordar que el área comenzó a explotarse en el año 1969 por YPF S.E. y que continuó con esa explotación hasta 1992, año el cual la concesión fue otorgada por un plazo de 25 años a la Unión Transitoria de Empresas (UTE) Necon S.A. Petróleos Sudamericanos S.A.

Que en el año 2008, la Provincia de Jujuy, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Nacional y la Ley N°. 26.197, autorizó la cesión de derechos y obligaciones entre la U.T.E. Necon S.A. Petróleos Sudamericanos S.A. y Pluspetrol S.A. (Decreto N° 687/08)

Que posteriormente, mediante decreto 9347/11, la Provincia de Jujuy autorizó a Pluspetrol S.A., en su carácter de titular de la concesión de explotación del área YPC, a ceder el 100% de su participación en los derechos y obligaciones de dicha concesión a favor de JHP International Petroleum Engineering Ltda., empresa que en 2013 firmó una carta de intención con Jujuy Energía y Minería S.E. (J.E.M S.E) para establecer las bases de trabajo de una futura UTE para la exploración y explotación de hidrocarburos y sus derivados en el YPC por un período de 24 años.

[Handwritten signature]



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



Que por lo expuesto, YPF S.E. (Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación)², U.T.E. Necon S.A. Petróleos Sudamericanos S.A. Pluspetrol S.A., JHP International Petroleum Engineering Ltda., y J.E.M S.E deberán concurrir en las tareas de recomposición del ambiente afectado por la actividad petrolera dentro del PNC.

Que, conforme lo expuesto en la Resolución D.P.N° 67/15, igual responsabilidad le cabe a YPF SOCIEDAD ANÓNIMA por ser la continuadora jurídica de YPF S.E., transformación ordenada por Decreto N° 2778/90 y aprobado por la Ley N° 24.145. Ese Decreto dispuso que a partir del 1° de enero de 1991 la transformación de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en YPF SOCIEDAD ANONIMA, la que se registró por la Ley N° 19.550. Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 (Cfr. artículo 1°).

Que cuando una sociedad adopta otro tipo societario, como fue en el caso de YPF S.E., no se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones (Cfr. artículo 74 de la Ley N° 19.550). La garantía de indemnidad prevista en el art. 9° de la Ley 24145³ no obsta a la responsabilidad de Y.P.F. S.A., pues en esa norma se regula una cuestión económica ajena al asunto exclusivamente ambiental que se investiga en la presente actuación. Ello no

² Conforme fuera expuesto en la Resolución D.P.N° 67/15, la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación es quien entiende en la aplicación de los programas tendientes a la administración y liquidación de los bienes, derechos y obligaciones remanentes de las empresas o entidades que hayan sido privatizadas, disueltas o que dejen de operar por cualquier causa (Decreto N° 357/2002).

³ Artículo 9 del Título III de la Ley N° 24.145: "EL ESTADO NACIONAL asumirá todos los créditos y deudas originadas en causa, título o compensación existente al 31 de diciembre de 1990, que no se encuentren reconocidos como tales en los estados contables de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado a dicha fecha, que fueran auditados por la Sindicatura General de Empresas Públicas, como también toda contingencia, reconocida o no en dichos estados contables, generada por hechos ocurridos y/o en operaciones celebradas a dicha fecha, siempre que exista decisión firme de autoridad jurisdiccional competente, debiendo mantener indemne a YPF Sociedad Anónima de todo reclamo que se realice por estas cuestiones"



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00089/15



impide, obviamente, que Y.P.F. S.A. procure hacer valer esa garantía de indemnidad ante la autoridad administrativa o judicial que corresponda (Cfr. Corte Suprema de Justicia de Salta, BELLINI, Edgardo Carlos v. Tripetrol Petroleum Ecuador Inc – Netherfield Corp. UTE; YPF S.A.; Petrolera San José S.R.L.; Provincia de Salta – Amparo- Recurso de Apelación).

Que APN también debe velar por la remediación de los pasivos ambientales, en virtud de ejercicio defectuoso de las funciones que le fueron asignadas por la Ley N° 22.351, al haber consentido todos estos años la mencionada explotación hidrocarburífera.

Que, además, la Secretaría de Energía de la Nación, como titular del poder de policía en materia de hidrocarburos hasta la sanción de la Ley N° 26.197 mediante la cual se transfiere el dominio y la administración de los yacimientos al ámbito provincial, deberá velar por la remediación del daño ambiental ocasionado por haber consentido la actividad petrolera aún después de la creación del PNC, en desconocimiento del marco normativo vigente (Ley N° 17.319 y Ley N° 22.351)

Que misma obligación le cabe a la Provincia de Jujuy, a través de la Dirección Provincial de Minería y Recursos Energéticos, quien desde el 2007 es la titular del dominio originario de los yacimientos dentro de su territorio (cfr. artículo 2° de la Ley N° 26.197) y en consecuencia, dictó actos que aprobaron cesiones de derechos y obligaciones derivados de la concesión petrolera.

Que en relación a la situación legal del área, corresponde exhortar a la APN para que elabore un proyecto de ley de inclusión del PNC dentro del sistema de la ley N°22.351 de Parques Nacionales, tal cual lo exige el Decreto N° 1733/1979 y el Plan de Manejo del PNC, e impulse su tratamiento por parte del Honorable Congreso de la Nación.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00089/15

FOLIO N°
16

FOLIO
618

los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN RESUELVE:

Artículo 1º- Exhortar a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA Y RECURSOS ENERGÉTICOS DE LA PROVINCIA DE JUJUY, a que haga cesar la explotación hidrocarburífera dentro del Parque Nacional Calilegua y se abstenga de autorizar nuevos actos relacionados con la mencionada explotación.

Artículo 2º- Exhortar a la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES a que:

- (a) Detalle los daños ambientales identificados y en base a ello;
- (b) Elabore y ejecute un plan de recomposición ambiental de la zona afectada por la explotación pasada y presente,
- (c) Impulse las acciones legales que correspondan a fin de determinar las responsabilidades que le caben a las empresas concesionarias actuales y pasadas, del Yacimiento Petrolero Caimancito.
- (d) Elabore un proyecto de ley de creación del Parque Nacional Calilegua, tal cual lo exige el Decreto N° 1733/1979 y el Plan de Manejo del

A
R



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



Parque Nacional Calilegua, aprobado por Resolución N° 57/2010 e impulse su tratamiento por ante el Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 3°: Poner el conocimiento de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA NACIÓN, de YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES SOCIEDAD ANÓNIMA, de la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN y de JUJUY ENERGÍA Y MINERÍA SOCIEDAD DEL ESTADO la presente resolución.

Artículo 4°: Regístrese, notifíquese, publíquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 00089/15


DR. JUAN JOSÉ BÖCKER
SUBSECRETARIO GENERAL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN